



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1307-2005-AA/TC
LIMA
LORENZO NICOLÁS YATACO SALAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 27 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Lorenzo Nicolás Yataco Salas contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 7 de julio de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 39532-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de julio de 2002, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990. Aduce que la emplazada desconoce arbitrariamente las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones durante los años 1951 y 1989, por considerar que las aportaciones de los períodos de 1951-59 y 1963-65 han perdido validez, conforme a lo dispuesto por el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, y que las de los períodos 1960-62 y 1966-89 no han sido debidamente acreditadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión se circunscribe al reconocimiento de aportes sin presentarse medios probatorios suficientes que así lo acrediten, no siendo el amparo la vía idónea para discutir tal pretensión.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de julio de 2003, declara improcedente la demanda, considerando, en esencia, que el recurrente no ha acreditado las aportaciones alegadas.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Admisibilidad de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le reconozcan las aportaciones efectuadas entre los años 1951 y 1989, y se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, resulta necesario precisar que, a efectos de mejor resolver, mediante Resolución de fecha 15 de enero de 2007, se ofició a la ONP solicitándole copia del expediente administrativo relativo al trámite de pensión de jubilación del demandante, no obstante, dado que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado para la remisión de la información solicitada, este Tribunal procede a resolver en mérito a la documentación obrante en autos, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía pertinente.
4. Consta en la Resolución 5782-2002-GO/ONP, corriente a fojas 5, así como en el Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 6, que la demandada le denegó al actor la pensión de jubilación solicitada por considerar que no había acreditado los 20 años de aportaciones exigidos por el artículo 1 del Decreto Ley 25967, y que, pese a que se habían acreditado 9 años y 7 meses de aportes durante los años de 1951 a 1959 y de 1963 a 1965, los mismos habían perdido validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.
5. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare; de lo que se colige que los 9 años y 7 meses de aportaciones efectuadas por el demandante de 1951 a 1959 y de 1963 a 1965 conservan

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su validez. Cabe precisar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante de solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido decreto supremo, Reglamento del Decreto Ley 19990.

6. Del sexto considerando de la precitada resolución se desprende que *existe la imposibilidad material de acreditar las aportaciones* efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, correspondientes a los años de 1960 a 1962 y de 1966 a 1989, por no haberse podido ubicar los Libros de Planillas, ni la dirección de las instalaciones de sus antiguos empleadores. Por tanto, advirtiéndose que en autos no obra documentación alguna que demuestre el vínculo laboral del actor durante los periodos mencionados, se deduce que, a lo largo del proceso, no ha cumplido con acreditar dichas aportaciones, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.
7. De la cuestionada resolución se infiere que el recurrente solicitó pensión con arreglo al régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, el cual, con las modificaciones introducidas por la Ley 26504 y el Decreto Ley 25967, exige tener 65 años de edad y 20 años de aportaciones. Sobre el particular, del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se aprecia que el actor cumplió la edad requerida al momento de solicitar su pensión; sin embargo, tomando en cuenta los fundamentos precedentes, se deduce que contaba únicamente con 9 años y 7 meses de aportaciones, por lo que no reunía uno de los requisitos para acceder a una pensión del régimen 19990.
8. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de derecho alguno, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

Lo que certifico:
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)